

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Se procede a proferir la decisión que en derecho corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Banco Davivienda SA presentó demanda *ejecutiva* contra *Ada Offir Romero Ardila* y por auto del 11 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago, el cual se notificó conforme se constata en los archivos números 32 y 33, dejando vencer en silencio el término para proponer excepciones, amén que se registró la medida de embargo sobre el bien objeto de la garantía visible en el *archivo digital número 026*, conforme lo dispone el canon 468 numeral 3° del C.G.P.

Acorde con el anterior recuento procesal y teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo, Pagaré¹ junto con el contrato de garantía mobiliaria², se satisfacen los requisitos de la ley 1676 frente al referido contrato y del Código de Comercio (artículo 709) – *en el caso del Pagaré* –, por lo que su ejecutabilidad es incuestionable – aspecto que aquí se ratifica.

El contrato de garantía mobiliaria enunciado junto con el certificado de tradición del vehículo automotor distinguido con placa *JHN – 353*, ofrecen certeza tanto de la vigencia de la garantía mobiliaria como de la propiedad en cabeza de la parte ejecutada, en donde por lo demás se satisfizo con lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12, 14, 38 y 43 de la ley 1676.

Conforme a lo discurrido, se arriba a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de los artículos 440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso, por lo tanto, resulta forzoso ordenar *seguir adelante la ejecución*, condenando en costas a la parte pasiva, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del artículo 446 ibídem, reiterando que en materia de intereses debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra *Ada Offir Romero Ardila* y a favor del *Banco Davivienda S.A.*

SEGUNDO: Se ordena el *remate* del bien objeto de la garantía mobiliaria para el pago del crédito y las costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en *costas* a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija la suma de **\$5.500.000** como *agencias en derecho*. Liquidense en su oportunidad de conformidad con el artículo 365 del C.G.P.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, *remítanse* las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo 01 pág. 7

² Archivo 01 pág. 8-9.

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09243d52f88aa66e4e57377da4983c171c5e533241234034aff8e83cebbc16**

Documento generado en 04/11/2022 02:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>